

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-224/2023.**

**RESULTANDO <sup>1</sup>:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para		05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para		25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para	la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para		31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral			02 de junio de 2024
Declaración de Validez			09 de junio de 2024

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

**3. Presentación del escrito de denuncia.** El día treinta de abril, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral 15, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por **N2-ELIMINADO 1** representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo referido, ello por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral, cuya realización le atribuye a **N3-ELIMINADO 1** otrora candidato a la presidencia municipal de Jamay, Jalisco, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la responsabilidad por *culpa in vigilando*, Además, solicitó la adopción de medidas cautelares. El escrito de queja fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>5</sup>, a través de la Oficialía Virtual.

**4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias.** El uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente **PSE-QUEJA-224/2024**, y se ordenó la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante.

**5. Acta circunstanciada.** Con fecha cuatro, cinco y seis de mayo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-327/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos por el quejoso.

**6. Requerimiento.** El siete de mayo, se requirió al denunciado para que en el plazo establecido proporcionara este instituto, la información relativa a los consentimientos e información respecto de los menores de edad, que aparecen en sus publicaciones.

**7. Se recibe escrito, se ordena diligencia.** El once de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por **N4-ELIMINADO 1** además se ordenó verificar de nueva cuenta la existencia de los hipervínculos señalados.

---

<sup>4</sup> A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En adelante, la Secretaría.

**8. Acta circunstanciada.** Con fecha catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-384/2024, mediante la cual se verificó la existencia de los vínculos de internet referidos en el acuerdo de mérito.

**10. Admisión a trámite y emplazamiento.** El dos de julio, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 154/2024** notificado el dos de julio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-224/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el Partido Acción Nacional, denuncia esencialmente supuestas conductas violatorias a las normas de propaganda político electoral, en periodo de campañas, ya que manifiesta que la propaganda electoral del

---

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

entonces candidato a la presidencia municipal de Jamay, Jalisco, N5-ELIMINADO 1 no contaba con la identificación precisa del partido político que postuló su candidatura. Asimismo, por la entrega de artículos utilitarios como: gorras, calzado, playeras y banderas que incumplieron con la norma vigente. Asimismo, de las diligencias de investigación se identificó la presencia de personas menores de edad en la propaganda denunciada.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“En virtud de lo anterior, lo procedente es que esta H. Autoridad Electoral emita las medidas cautelares necesarias a efecto de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral, en particular los principios de legalidad y equidad, y en ese sentido, SE ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JAMAY, JALISCO, N6-ELIMINADO 1 ya que la exhibición de dicha propaganda constituye infracciones al Código Electoral de Estado de Jalisco, así como actos que afectan la equidad en la contienda electoral ya que los artículos que el candidato ha obsequiado, tienen la intención de posicionarse ante la ciudadanía en general de una manera ilegal, pues han quedado expuestas las violaciones a las Leyes de la materia.”*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*” 1. **La Documental de Informes.** – Consistente en el informe que este H. Instituto solicite al Instituto Nacional Electoral en relación a que le proporcione las muestras de la propaganda electoral que fue reportada por el candidato de Movimiento Ciudadano N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1, en relación con los puntos de hechos números 2 y 3 del presente escrito.*

*2. **La Documental Pública.** – Consistente en la fotografía que de los lentes de sol que circulan en el municipio y que han sido regalados por el candidato N7-ELIMINADO 1 postulado por el Partido Movimiento Ciudadano y que promocionan la candidatura del ciudadano antes aludido, así como del partido mencionado. Prueba que relaciono con los puntos de hechos números 1, 2 y 3 del presente escrito.*

**3. La Documental Privada.** – Consistente en 07 siete fotografías a color, donde se puede apreciar el uso de los emblemas utilizados en la propaganda impresa (como playeras, gorras, lonas, bardas y banderas) por el equipo de campaña del candidato **N10-ELIMINADO 1** postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, y que dicho material es con el que promocionan la candidatura del ciudadano antes aludido. Elementos de Prueba que relaciono con los puntos de hechos descritos en los números 2 y 3 del presente escrito.

**4. La Prueba Técnica.** – Consistente en los siguientes links electrónicos, que dirigen a las diversas publicaciones que el Candidato **N11-ELIMINADO 1** ha realizado a través de la página de su cuenta oficial en la red social conocida como FACEBOOK, y en las cuales se puede observar toda la propaganda que ha exhibido y que infringe las leyes electorales señaladas en el presente escrito, links a través de los cuales este H. Instituto podrá corroborar la veracidad de los hechos vertidos en el presente escrito:

a) <https://www.facebook.com/share/p/E7fxdQkqj91k6PtH/?mibextid=ox5AEW> en este link se puede corroborar la existencia de las caminatas y/o recorridos que el candidato **N12-ELIMINADO 1** **N13-ELIMINADO 1** ha realizado en diferentes calles del municipio de Jamay, Jalisco, prueba que relaciono con los puntos de hechos del 1 al 3 del presente escrito.

b) <https://www.facebook.com/share/p/rdCgC1wJ3UaQLuD6/?mibextid=ox5AEW>

<https://www.facebook.com/share/LRQpP1jVhwjKpMND/?mibextid=ox5AEW>; publicaciones realizadas por el candidato **N14-ELIMINADO 1** a través de su página oficial de Facebook en la cual se puede observar en las diferentes fotografías y videos de su publicación las infracciones a la propaganda electoral en banderas y playeras, así como que los ciudadanos con quienes se entrevistaba portan playeras de su campaña por lo que presuntamente les fueron regaladas por el propio candidato del Partido Movimiento Ciudadano, de la misma manera que se pueden observar los zapatos tipo tenis que portan diferentes personas en diferentes caminatas y lugares. Prueba que relaciono con los hechos 1 al 3 del presente escrito.

c) <https://www.facebook.com/share/p/YdgMB1rmhWH3E5pj/?mibextid=ox5AEW>  
<https://www.facebook.com/share/SV2Tq594wkYxSVzf/?mibextid=ox5AEW>  
<https://www.facebook.com/share/Sa5jFhrhNjnVKy3J/?mibextid=ox5AEW>  
<https://www.facebook.com/share/VXyrAAbcuN3W1JUG/?mibextid=ox5AEW>  
<https://www.facebook.com/share/TMQoNRc4nyrMLKUL/?mibextid=ox5AEW>

<https://www.facebook.com/share/v/vKLnAkjkwNiEHmrj/?mibextid=ox5AEW> , publicación realizada por el candidato **N15-ELIMINADO 1** en su página oficial de Facebook de la cual se desprende y corroboran las infracciones al Código Electoral de Estado de Jalisco pues se observan claramente la playeras que únicamente contienen la palabra "TOFIS", así como la portación de los zapatos tipo tenis de color naranja por diferentes personas que lo acompañan. Prueba que relaciono con los puntos de hechos del 1 al 3 del presente escrito.

d) <https://www.facebook.com/share/3genS5TZHSgYPfsB/?mibextid=ox5AEW> , publicación realizada por el candidato **N16-ELIMINADO 1** en la cual se observa en el lado derecho de la fotografía una lona de vinil la cual no contiene el nombre del partido que lo postula ni logotipo alguno que permita distinguir que se trata de un material biodegradable o reciclable. Prueba que relaciono con los puntos del 1 al 3 de los hechos del presente escrito.

e) <https://www.facebook.com/share/v/MpZFJRArEHTKbGpH/?mibextid=ox5AEW> , publicación realizada por el candidato **N17-ELIMINADO 1** en la cual se le ve a él pegando calcomanías a diferentes vehículo, calcomanías de las cuales se puede leer únicamente "TOFIS PRESIDENTE" sin hacer mención del partido político que lo postula. Prueba la cual relaciono con los puntos del 1 al 3 de hechos del presente escrito.

**5. Prueba Presuncional Legal y Humana.** – Que consiste precisamente este elemento de prueba en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de los hechos denunciados en este procedimiento y que obviamente tiendan a cumplir con los fines del proceso electoral.

**6. Prueba Instrumental de Actuaciones.** Que deberá de consistir este elemento de convicción en todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del resultado de este procedimiento y que desde luego tiendan a favorecer los principios de legalidad y equidad en la presente contienda electoral.”

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar

un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en

una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión Previa.** Se establece que mediante acuerdo del Consejo General identificado con número **IEPC-ACG-067/2024**<sup>7</sup>, emitido por el Consejo General en la “Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente” de fecha treinta de marzo, se aprobó la procedencia de la candidatura de **N24-ELIMINADO** <sup>1</sup> **N25-ELIMINADO** a la presidencia municipal de Jamay, Jalisco por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

Asimismo, el nueve de junio pasado, este Instituto Electoral, declaró la validez de la elección a municipales de Jamay, Jalisco, lo que se desprende del Acuerdo IEPC-ACG-245/2024<sup>8</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>

<sup>8</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/349iepc-acg-245-2024049-jamay.pdf>

las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste principalmente en:

- a) El retiro inmediato de la propaganda electoral del candidato a presidente municipal de Jamay, Jalisco.

A efecto de sustentar los hechos narrados, el quejoso aportó los hipervínculos de las publicaciones correspondientes a la red social Facebook, mediante los cuales, a su decir, el denunciado realizó actos mediante los cuales infringe la normatividad electoral vigente.

En el mismo sentido, el resultado de la diligencia de investigación consistente en la verificación del contenido y existencia de los hipervínculos materia del presente procedimiento sancionador, obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/327/2024, de fecha cuatro, cinco y seis de mayo, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-327-2024	
ENLACE	PUBLICACIÓN
<p>a)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/E7fxdQkqj9">https://www.facebook.com/share/p/E7fxdQkqj9</a></p>	<p><b>Imagen 02.</b> Observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N26-ELIMINADO 1</b> la cual tiene la siguiente descripción: “¡¡Porque Jamay merece más!!”, “Nos vemos el</p>

<p> <a href="https://www.facebook.com/share/p/rdCgC1wJ3UaQLuD6/?mibextid=ox5AEW">1k6PtH/?mibextid=ox5AEW</a> </p>	<p>día de hoy en la colonia San Isidro, los invitamos a que se sumen a este gran proyecto.”, <b>N27-ELIMINADO</b> <sup>1</sup> <i>#PresidenteJamay, #yovoycontofis</i>”. Tiene inserta una imagen y fue publicada el día diez de abril del presente año. A continuación, procedo a describir la imagen inserta en la publicación antes descrita: observo una imagen de fondo blanco con naranja y un tipo de torre. En la parte superior se encuentra el logotipo del partido movimiento naranja, seguido del siguiente texto: <i>“CANDODATO A PRESIDENTE MUNICIPAL TOFIS”, “¡VIENE LO MEJOR”, “MIÉRCOLES 10 DE ABRIL 4:00 P.M TE INVITO AL RECORRIDO”, “colonia San Isidro, Punto de reunión frete al Templo, Cruce de calles Pípila y <b>N28-ELIMINADO</b> 1</i> Del lado derecho de la imagen observo la imagen de un hombre de tez clara, cabello castaño, quien viste una camisa blanca y se encuentra levantando el dedo pulgar. Dicha publicación cuenta con cuatrocientas reacciones y fue compartida catorce veces.</p>
<p> <b>b)</b>  <a href="https://www.facebook.com/share/p/rdCgC1wJ3UaQLuD6/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/p/rdCgC1wJ3UaQLuD6/?mibextid=ox5AEW</a> </p>	<p> <b>Imagen 04.</b> Observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N29-ELIMINADO 1</b> la cual tiene la siguiente descripción: <i>“Maltaraña se camina, ¡acompañado de su gente!”, “Gracias por su cariño y por darnos la oportunidad de escucharnos y sobre todo por la confianza de platicarnos como es el Jamay que ustedes quieren.”, “Este #Movimiento crece todos los días, con el respaldos de las y los jamaytecos.”, “ÁNIMO, ¡Viene lo Mejor!. #JuanLuisAguilar #TOFIS #PresidenteJamay #VieneloMejor”</i>. Tiene insertas trece imágenes y fue publicada el día doce de abril del presente año. Dicha publicación cuenta con quinientas cuarenta y tres reacciones, veinticuatro comentarios y fue compartida ochenta y ocho veces.         </p> <p> <b>Imagen 04.01.</b> Observo a una multitud de personas caminando sobre una calle con automóviles en ambos costados. La mayoría porta una camisa y gorra blanca, además de llevar banderas de color blanco y naranja y en el centro una lona con el logo del partido <i>“Movimiento Ciudadano”</i>. En algunas de las banderas y camisas logro a percibir la palabra <i>“TOFIS”</i>.         </p>

	<p><b>Imagen 04.02.</b> Observo a una multitud de personas caminando sobre una calle con automóviles en ambos costados. La mayoría porta una camiseta blanca con la palabra “TOFIS” y gorra blanca, además llevan banderas de color blanco con la palabra “TOFIS” y otras de color naranja y en el centro observo una lona con el logo del partido “<i>Movimiento Ciudadano</i>”. En la imagen se advierte la presencia de aproximadamente <b>nueve personas menores de edad</b>, la mayoría se encuentra en la parte de en frente de la multitud.</p> <p><b>Imagen 04.03.</b> Observo a una multitud de personas caminando sobre una calle con automóviles en ambos costados. La mayoría porta una camisa con la palabra “TOFIS JAMAY” y gorra blanca, además de llevar banderas de color blanco con el siguiente texto: <b>N30-ELIMINADO JAMAY</b>, y otras en color naranja. En la imagen se advierte la presencia de <b>aproximadamente tres personas menores de edad</b>, las cuales se encuentran en la parte inferior de la imagen. ud, alrededor de la lona con el logo del partido político.</p> <p><b>Imagen 04.04.</b> Observo a un grupo de personas caminado sobre una calle, la mayoría porta una camiseta blanca con las siguientes palabras “TOFIS”, y “YO JAMAY”. Al fondo observo tres banderas blancas.</p> <p><b>Imagen 04.05.</b> Observo un grupo de personas, la mayoría mujeres, sobre una calle, portando camisetas blancas con la frase “TOFIS JAMAY”, y otras de color naranja con la palabra “TOFIS” y una carota feliz con una manita levantando dos dedos, además llevan banderas blancas con la frase “TOFIS JAMAY” y banderas naranas con la palabra <b>N31-ELIMINADO</b> 1 En la imagen se advierte la presencia de aproximadamente cuatro personas menores de edad ubicadas al frente del grupo.</p> <p><b>Imagen 04.06.</b> Observo a un hombre de tez morena, quien viste una camisa blanca, pantalón de mezclilla y gorra naranja, el cual se encuentra tomando del hombro a una mujer de tez morena, cabello cano, quien viste una playera blanca con la siguiente frase “TOFIS JAMAY”, pantalón de mezclilla y se encuentra sosteniendo un vaso.</p> <p><b>Imagen 04.07.</b> Observo a un hombre de tez morena, quien viste una camisa blanca con la frase “TOFIS JAMAY”, pantalón</p>
--	---

	<p>de mezclilla y gorra naranja, el cual se encuentra con un hombre de tez morena, quien viste una playera blanca con la frase "TOFIS JAMAY", pantalón gris y usa sombrero.</p> <p><b>Imagen 04.08.</b> Observo a un hombre de tez morena, quien vista una camisa blanca, pantalón de mezclilla y gorra naranja, el cual se encuentra interactuando con una mujer y <b>una persona menor de edad</b>, de tez morena, cabello castaño, quien viste una playera y gorra blanca.</p> <p><b>Imagen 04.09.</b> Observo a un hombre de tez morena, quien vista una camisa blanca, pantalón de mezclilla y gorra naranja, el cual se encuentra interactuando con tres personas, una de éstas es <b>un menor de edad</b>, de tez morena clara, cabello castaño, quien viste camisa roja y pantalón azul marino.</p> <p><b>Imagen 04.10.</b> Observo a un hombre de tez morena, quien vista una camisa blanca, pantalón de mezclilla y gorra naranja con la palabra "TOFIS", el cual se encuentra interactuando con tres personas, una de éstas es <b>un menor de edad</b>, el cual se encuentra en los brazos de un hombre.</p> <p><b>Imagen 04.11.</b> Observo a un hombre de tez morena, quien vista una camisa blanca, pantalón de mezclilla y gorra naranja, el cual se encuentra interactuando con una mujer de tez morena, cabello castaño, quien viste una blusa a rayas, pantalón azul y calzado color rojo. Se encuentran en la entrada de una casa.</p> <p><b>Imagen 04.12.</b> Observo a un grupo de personas caminado sobre una calle, la mayoría porta una camiseta blanca con las siguientes palabras "TOFIS JAMAY", y un águila en color naranja, una más lleva una camiseta negra con la palabra "LEMUS", además llevan banderines blancos con el siguiente texto: <b>N32-ELIMINAR JAMAY</b>". En la imagen se advierte la presencia de <b>una persona menor de edad</b> en una carriola color azul.</p> <p><b>Imagen 04.13.</b> Observo a un grupo de personas caminado sobre una calle, la mayoría porta una camiseta blanca con las siguientes palabras "TOFIS JAMAY", y un águila en color naranja, una más lleva una camiseta naranja con la palabra "YO JALISCO", además llevan banderines blancos con el</p>
--	---

	<p>siguiente texto: <b>N33-ELIMINADO</b> JAMAY". En la imagen se advierte la presencia de <b>una persona menor de edad</b>, la cual se encuentra ondeando una bandera.</p>
<p><b>c)</b> <a href="https://www.facebook.com/share/LRQpP1jVhwjKpMND/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/LRQpP1jVhwjKpMND/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Imagen 06.</b> Observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N34-ELIMINADO</b> TOFIS", se trata de una fotografía, la cual cuenta con dieciocho reacciones y fue publicada el día veinticuatro de abril del presente año. A continuación, procedo a describir la imagen inserta en la publicación: observo a un grupo de personas en una calle, la mayoría de éstas porta una camiseta, blanca, negra o naranja, las cuales tienen los siguientes textos: "TOFIS JAMAY", "YO JAMAY", "TOFIS" y "YO JALISCO". En la imagen se advierte la presencia de <b>tres personas menores de edad</b>, ubicadas en el lado izquierdo de la misma.</p>
<p><b>d)</b> <a href="https://www.facebook.com/share/p/YdgMB1rmhWH3E5pJ/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/p/YdgMB1rmhWH3E5pJ/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Imagen 08.</b> En la página aparece una publicación con un total de 12 fotos, realizada por el perfil <b>N35-ELIMINADO</b> TOFIS", que tiene como título el siguiente texto: <i>San Miguel de la Paz está en #Movimiento, porque saben que trabajando en equipo vamos a darle a esta comunidad el desarrollo que merece Muchas gracias por recibirnos y acompañarnos en este recorrido para recordar los buenos tiempos y platicar de lo que necesita nuestra gente. Cada vez somos más los que estamos convencidos de que este es el camino. ÁNIMO SAN MIGUEL, ¡Viene lo Mejor!#TOFIS #PresidenteJamay #VieneLoMejor</i>". Dicha publicación fue realizada el 10 de abril de 2024 y cuenta con 529 reacciones, 69 comentarios y 171 compartidos.</p> <p><b>Imagen 08.01.</b> Observo a una multitud de personas caminando sobre una calle con automóviles en ambos costados. La mayoría porta una camisa con leyenda "TOFIS JAMAY", sin embargo, varias personas portan de igual forma camisas en color naranja, así como gorras en color blanco con naranja. Del mismo modo, portan banderas de color blanco con el siguiente texto: "MOVIMIENTO CIUDADANO". En la imagen se advierte la presencia de al menos <b>una persona menor de edad</b>, quien se encuentra en la parte central de la imagen, vistiendo camisa en color naranja y gorra en color blanco con naranja.</p>

	<p><b>Imagen 08.02.</b> Observo a una multitud de personas caminando sobre una calle con automóviles a sus costados. La mayoría porta una camisa con leyenda <i>"TOFIS JAMAY"</i> en color blanco, sin embargo, varias personas portan de igual forma camisas en color naranja con la leyenda <i>"Y(CORAZÓN) JALISCO"</i> en color blanco, así como gorras en color blanco con naranja. Del mismo modo, portan banderas de color blanco con los siguientes textos: <i>"MOVIMIENTO CIUDADANO"</i> y <i>"TOFIS"</i> en letras color negro con naranja. También puedo ver banderas en color naranja. En la imagen se advierte la presencia de al menos <b>seis personas menores de edad</b>, quienes se encuentran en la parte central inferior de la imagen.</p> <p><b>Imagen 08.03.</b> Observo a una multitud de personas caminando sobre una calle con automóviles a sus costados. La mayoría porta una camisa en color naranja con la leyenda: <i>"Y(CORAZÓN) JALISCO"</i> en color blanco, sin embargo, también puedo ver personas portando camisas en color blanco con la leyenda: <i>"TOFIS"</i> en letras color negro con naranja. Dichas personas portan banderas en colores naranja y blanco, con las leyendas <i>"MOVIMIENTO CIUDADANO"</i> y <i>"TOFIS"</i> en letras color negro con naranja y blanco. Del mismo modo, puedo ver lo que aparenta ser un cartón, sobre el que se encuentra la imagen de un masculino, de tez clara, cabello corto y oscuro, vistiendo una camisa en color blanco y pantalón de mezclilla.</p> <p><b>Imagen 08.04.</b> Observo a un grupo de personas del sexo masculino en la calle, algunos de ellos vestidos con playera en color naranja, con la palabra en color blanco <i>"Y"</i>, una especie de corazón y debajo <i>"Jalisco"</i>, asimismo, otros vestidos de playera en color blanco y la leyenda <i>"TOFIS"</i>, en color negro y la <i>"O"</i> en naranja, del mismo modo observo ocho banderas en color blanco.</p> <p><b>Imagen 08.05.</b> Observo una multitud de personas caminando sobre una calle, la mayoría de ellos viste playera en color blanco, con la palabra <i>"TOFIS"</i>, asimismo puedo ver por lo menos diez banderas, unas en color naranja y otras en color blanco, así como, una lona en color blanco, con el dibujo de</p>
--	--

lo que pudiera ser un aguila en color naranja, y debajo de este la palabra “*MOVIMIENTO*” en color negro y “*CIUDADANO*” en color naranja. En la imagen se advierte la presencia de aproximadamente **dos personas menores de edad**, las cuales se encuentran en la parte central de la imagen. **Imagen 08.06.** Observo a un grupo de personas del sexo masculino, de entre los cuales, uno se encuentra de espaldas, mismo que viste camisa en color blanco, con un dibujo de lo que pudiera ser un aguila, asi como la palabra “*MOVIMIENTO CIUDADANO*”, en color naranja y debajo la leyenda “*Jalisco*” en color negro. Asimismo en el fondo puedo ver una calacamonia en color blanco con la palabra “*TOFIS*”, “*JAMAY*” en color blanco.

**Imagen 08.07.** Observo a un grupo pequeño de personas las cuales están caminando en la calle, la mayoría de ellas están vistiendo una camisa de color blanco, y aproximadamente seis de ellos portan banderines de color blanco con letras de color negro y naranja, que dicen: **N36-ELIMINADO 1**, al frente de la imagen puedo ver a dos mujeres, las cuales visten una falda larga de color negro, una camisa que parece ser de tipo manta con flores moradas, la de lado izquierdo usa un mandil de color azul, y la de lado derecho uno blanco con flores de colores. Asimismo, veo que usan un sombrero de color café, y la de lado derecho cubre su cara una máscara. Ambas están haciendo una seña de un número “dos” con los dedos de su mano izquierda.

**Imagen 08.08.** Observo a dos mujeres de la tercera edad, afuera de una casa, la de enfrente es de tez clara y cabello cano, quien viste un suéter de color azul, y un rebozo de cuadros de colores misma quien está sosteniendo con su mano izquierda un banderín de color naranja con letras blancas que no logro distinguir. La mujer de atrás es de tez morena, y viste una camisa y pantalón de color rosa, y a su derecha puedo apreciar que hay alguien sosteniendo una bandera de color blanco con letras negras que no logro apreciar, y veo el logotipo de un águila extendiendo sus alas, de color naranja.

	<p><b>Imagen 08.09.</b> Observo a un grupo de personas reunidas afuera de una finca de color naranja, hay dos hombres hasta el frente, el de lado izquierdo es de tez morena, quien usa una gorra negra con blanco, y viste una camisa de color blanco y letras naranjas en la espalda que no logro distinguir, asimismo tiene el logotipo de un águila naranja con las alas extendidas, y aprecio que le está estrechando la mano a un hombre de la tercera edad de tez morena, gorra de color rojo, y viste una chamarra verde.</p> <p><b>Imagen 08.10.</b> Observo a un grupo pequeño de personas las cuales están sentadas, y dándole la mano a una persona del sexo masculino, de tez morena, con una gorra en color blanco, con negro, que tiene unas letras y/o logos que no alcanzo a distinguir, que porta una camisa en color blanco, con un logo y/o letras en color naranja que no puedo distinguir, también me puedo percatar de la presencia de <b>dos menores de edad</b>.</p> <p><b>Imagen 08.11.</b> Observo a una multitud que se encuentran caminado por la calle, de las cuales me puedo percatar que llevan playeras en color blanco con letras en color negro las cuales son las siguientes <i>"TOFIS"</i> en la cual la letra <i>"O"</i> está en color naranja, con dos puntos y un singo de <i>"("</i> en color blanco simulando lo que parece ser una carita feliz, también puedo ver que hay otra playera en color naranja con letras en color blanco que dicen <i>"Y Jalisco"</i> con icono en forma de corazón en color blanco. De tal manera puedo ver que hay banderas en color blanco con letras en color negro de las cuales únicamente alcanzo a distinguir lo siguiente: <i>"JUAN LUIS"</i> <i>"TOFIS"</i> y en color naranja <i>"JAMAY"</i>. Me puedo percatar de la presencia de <b>dos menores de edad</b>, uno en la parte inferior y otro en la parte superior.</p> <p><b>Imagen 08.12.</b> Puedo observar la presencia de una multitud de personas caminando en la calle de las cuales observo que hay <b>tres menores de edad</b>, la mayoría porta playeras en color naranja con letras en color blanco que dicen <i>"Y Jalisco"</i> con un icono de corazón el color blanco y otras en color blanco con la palabra <i>"TOFIS"</i>, con unas banderas en color blanco.</p>
--	--

<p>e)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/SV2Tq594wkYxSVzf/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/SV2Tq594wkYxSVzf/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Imagen 10.</b> Observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N37-ELIMINADO</b> "TOFIS", se trata de una fotografía, la cual cuenta con diez reacciones y fue publicada el día nueve de abril del presente año. A continuación, procedo a describir la imagen inserta en la publicación: observo a un grupo de personas caminando sobre una calle. Portan diferentes camisas, de color blanco, naranja y negro, las cuales llevan el siguiente texto: <b>N38-ELIMINADO</b> "TOFIS" también llevan gorras de color naranja con blanco con la palabra "TOFIS". Cuatro personas llevan un tambor y al fondo observo banderas de color naranja y algunas blancas.</p>
<p>f)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/Sa5jFhrhNjNvKy3J/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/Sa5jFhrhNjNvKy3J/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Imagen 12.</b> Observo a una multitud de personas, las cuales se encuentran en una calle, potan playeras blancas, naranjas y blancas con las siguientes frases: "LEMUS", "TOFIS", "YO JALISCO", también llevan gorras con la palabra <b>N39-ELIMINADO</b> banderas con el logo del partido político "Movimiento Ciudadano", y las frases "YO JALISCO" y "TOFIS". En la imagen se advierte la presencia de aproximadamente <b>seis personas menores de edad</b>, ubicados al frente de la multitud.</p>
<p>g)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/VXyrAAbcuN3W1JUG/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/VXyrAAbcuN3W1JUG/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Imagen 14.</b> Observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N40-ELIMINADO</b> "TOFIS", se trata de una fotografía, la cual cuenta con diecisiete reacciones y fue publicada el día seis de abril del presente año. A continuación, procedo a describir la imagen inserta en la publicación: observo a un hombre de tez morena, quien viste una camisa negra con la palabra "TOFIS" y el dibujo de una carita feliz con una manita levantando dos dedos, pantalón de mezclilla y calzado y gorra color naranja, el cual se encuentra saludando a un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa blanca, pantalón y calzado negro. Se encuentran en lo que parece ser la entrada de un comercio.</p>
<p>h)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/TMQoNRc4nyrMLKUL/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/TMQoNRc4nyrMLKUL/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Imagen 16.</b> Observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N41-ELIMINADO</b> "TOFIS", se trata de una fotografía, la cual cuenta con dieciséis reacciones y fue publicada el día seis de abril del presente año. A continuación, procedo a describir la imagen inserta en la publicación: observo a un grupo de ocho personas, las cuales</p>

	<p>portan camisas negras, blancas y una naranja, las cuales tienen las siguientes frases estampadas: “TOFIS” y “YO JALISCO”, también usan gorras naranjas con blanco. Del lado izquierdo observo a <b>una persona menor de edad</b>, de tez morena, cabello castaño, vestida de blanco y usando lentes de sol, la cual se encuentra sujetando un banderín color naranja con el logo del partido político “Movimiento Ciudadano”.</p>
<p>i)  <a href="https://www.facebook.com/share/v/vKLnAkjkwNiEHmrj/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/vKLnAkjkwNiEHmrj/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Imagen 18.</b> Observo una publicación con un video inserto, el cual tiene una duración de 1:22 un minuto con veintidós segundos. El video tiene el siguiente título: “Así nos recibieron ayer nuestra gente de la Col. San Antonio, este es el movimiento de la gente, ¡el movimiento de la alegría!”. La publicación fue realizada por el perfil a nombre de <b>N42-EL</b> <b>N43-EL</b> <b>TOFIS</b> tiene la siguiente descripción: “Así nos recibieron ayer en la colonia San Antonio, <b>ÁNIMO JAMAY</b>”, “Este es el movimiento de la gente, ¡el movimiento de la alegría! 🍊🍊🍊”, y cuenta con cuatrocientas dieciséis reacciones, veintiún comentarios y dos mil seiscientas ochenta y cuatro reproducciones.</p> <p><b>Imagen 18.01.</b> Observo a un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa blanca con la frase “TOFIS JAMAY” en la espalda, pantalón de mezclilla y gorra naranja con blanco, el cual se encuentra saludando a una mujer que lleva a <b>un menor de edad</b> en brazos, de tez clara, cabello rubio, playera azul claro y pantalón gris. Se encuentran en la entrada de una vivienda.</p> <p><b>Imagen 18.02.</b> Observo a un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa blanca con la frase “TOFIS JAMAY” en la espalda, pantalón de mezclilla y gorra naranja con blanco, el cual se encuentra saludando a una mujer en la entrada de una vivienda, al lado de la mujer se encuentra <b>una persona menor de edad</b>, de tez clara, cabello castaño, quien viste ropa una camisa de manga larga y pantalón blanco con figuras.</p> <p><b>Imagen 18.03.</b> Observo a un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa blanca, pantalón de mezclilla, gorra naranja con blanco y calzado color naranja,</p>

IMINADO 1

	<p>el cual se encuentre en medio de cinco personas, una de estas <b>una menor de edad</b>, de tez morena, cabello castaño, quien viste una blusa blanca y pantaloncillos cortos color negro, y se encuentra del lado izquierdo de la imagen.</p> <p><b>Imagen 18.04.</b> Observo a una multitud de personas, las cuales portan camisetas blancas, negras y naranjas, que lleva escrito lo siguiente: <b>N44-EL</b> "YO JALISCO", gorras naranjas con blanco y además llevan banderas naranjas con el logo del partido político "Movimiento Ciudadano". Del lado izquierdo observo a <b>un menor de edad</b> de tez morena, quien viste una camiseta blanca con la palabra <b>N46-EL</b> y pantalón negro.</p> <p><b>Imagen 18.05.</b> Observo a una multitud de personas, las cuales portan camisetas blancas, negras y naranjas, que lleva escrito lo siguiente: "LEMUS", "TOFIS" y "YO JALISCO", gorras naranjas con blanco y además llevan banderas naranjas con el logo del partido político "Movimiento Ciudadano" y la palabra <b>N45-EL</b>. Del lado derecho en la parte inferior observo a <b>una persona menor de edad</b> de tez morena, quien viste un vestido de color rosa claro y lleva un moño en la cabeza.</p> <p><b>Imagen 18.06.</b> Observo a un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa blanca, pantalón de mezclilla, gorra naranja con blanco y calzado color naranja, el cual se encuentre en medio de un grupo de personas, las cuales portan camisas de color negro, blanco y naranja, que tiene escrita la palabra "TOFIS". Observo una lona con el logo del partido político "Movimiento Ciudadano". Del lado derecho de la imagen observo a <b>una persona menor de edad</b>, de tez morena, cabello castaño, quien viste una camiseta roja y pantalón de mezclilla y se encuentra sentado en una carriola.</p>
<p>j)  <a href="https://www.facebook.com/share/3qenS5TZHSgYPfsB/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/3qenS5TZHSgYPfsB/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Imagen 20.</b> Observo una publicación realizada por el perfil a nombre de <b>N47-EL</b> "TOFIS", se trata de una fotografía, la cual cuenta con dieciséis reacciones y fue realizada el día cuatro de abril del presente año. Ahora procedo a hacer la descripción de la imagen: observo a un hombre de tez morena, quien vista una camisa blanca, pantalón de mezclilla y gorra blanca con naranja y zapatos</p>

	color cafe, el cual se encuentra interactuando con una mujer de tez morena, cabello castaño, quien viste una blusa color rosa, pantalón negro y zapatos negros. Se encuentran en la entrada de una vivienda.
<p><b>k)</b> <a href="https://www.facebook.com/share/v/MpZFJRrEHtKbGpH/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/MpZFJRrEHtKbGpH/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p><b>Imagen 21.</b> observo una publicación con un video inserto, el cual tiene una duración de 00:45 cuarenta y cinco segundos, y tiene el siguiente título: <i>“Arrancamos campaña, GRACIAS, por estas muestras de cariño y confianza. Les c...”</i>. Fue publicado por el perfil a nombre de <b>N48-ELIMINADO 1</b> “TOFIS”, el día treinta y uno de marzo del presente año y cuenta con cuatrocientas catorce reacciones, seis comentario y dos mil cincuenta y nueve reproducciones.</p> <p><b>Imagen 21.01</b> Observo a un hombre de tez morena, quien viste una camisa blanca con la palabra “TOFIS” escrita, pantalón de mezclilla y gorra naranja, el cual se encuentra abrazando a un hombre. Del lado izquierdo de la imagen observo a <b>un menor de edad</b>, de tez clara, cabello castaño, quien viste una camisa naranja y gorra del mismo color.</p>

Como resultado del acta de circunstanciada anterior, mediante acuerdo de fecha siete de mayo, fueron requeridos al denunciado **N49-ELIMINADO 1** los permisos conforme a los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales a efecto de acreditar el consentimiento de los tutores y de los niños y niñas que aparecían en la propaganda denunciada, por lo cual el denunciado dio como respuesta que no contaba con lo solicitado.

Asimismo, se llevó a cabo una segunda verificación de existencia de los hipervínculos proporcionados por el quejoso, la cual se levantó mediante acta de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-384-2024, de fecha catorce de mayo del año en curso, cabe resaltar que de los siete hipervínculos verificados se observa la presencia de personas menores de edad en los enlaces 1, 2, 3, 6 y 7.

<b>ACTA DE OFICIALIA</b> <b>IEPC-OE-384-2024</b>	
ENLACE	PUBLICACIÓN

<p>1)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/rdCgC1wJ3UaQLuD6/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/p/rdCgC1wJ3UaQLuD6/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p>El hipervínculo me direcciona a la red social denominada “FACEBOOK”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras color azul. En la página me aparece el perfil denominado <b>N51-ELIMINADO TOFIS</b>. Tengo a la vista una publicación con 12 doce fotografías. Observo que en dos de las imágenes no han sido difuminados los rostros de los menores de edad.</p> <p><b>IMAGEN 03.</b></p> <p><b>IMAGEN 04.</b></p>
<p>2)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/LRQpP1jVhwjKpMND/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/LRQpP1jVhwjKpMND/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p>La dirección electrónica me direcciono a la red social denominada “FACEBOOK”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras color azul. En la página me aparece el perfil denominado <b>N52-ELIMINADO TOFIS</b>. En la que visualizó una fotografía de la que me percató que no han sido difuminados los rostros de los <b>menores de edad</b>.</p> <p><b>IMAGEN 06.</b></p>
<p>3)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/YdgMB1rmhWH3E5pJ/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/p/YdgMB1rmhWH3E5pJ/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p>El hipervínculo me direcciona a la red social denominada “FACEBOOK”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras color azul. En la página me aparece el perfil denominado <b>N50-ELIMINADO TOFIS</b>. Tengo a la vista una publicación con 13 trece fotografías. En cuatro de las imágenes no fueron difuminados los rostros de los menores de edad.</p> <p><b>IMAGEN 09.</b></p> <p><b>IMAGEN 10.</b></p> <p><b>IMAGEN 11.</b></p> <p><b>IMAGEN 12.</b></p>
<p>4)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/Sa5jFhrhNjNvKy3l/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/Sa5jFhrhNjNvKy3l/?mibextid=ox5AEW</a></p>	

<p>5)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/TMQoNRc4nyrMLKUL/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/TMQoNRc4nyrMLKUL/?mibextid=ox5AEW</a></p>	
<p>6)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/v/vKLnAkjkwNiEHmrj/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/vKLnAkjkwNiEHmrj/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p>Dicho hipervinculo me direcciona a la red social denominada "FACEBOOK", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras color azul. En la página me aparece el perfil denominado <b>N53-ELIMINADO T@FIS</b>". Donde visualizo la publicación de un video. Mismo que al reproducirlo, observo a varios menores de edad.</p> <p><b>IMAGEN 18.</b></p> <p><b>IMAGEN 19.</b></p> <p><b>IMAGEN 20.</b></p> <p><b>IMAGEN 21.</b></p> <p><b>IMAGEN 22.</b></p> <p><b>IMAGEN 23.</b></p> <p><b>IMAGEN 24.</b></p> <p><b>IMAGEN 25.</b></p> <p><b>IMAGEN 26.</b></p>
<p>7)</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/v/MpZFJRrEHTKbGpH/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/MpZFJRrEHTKbGpH/?mibextid=ox5AEW</a></p>	<p>La dirección electronica me direcciona a la red social denominada "FACEBOOK", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras color azul. En la página me aparece el perfil denominado <b>N54-ELIMINADO T@FIS</b>". Donde visualizo la publicación de un video. Mismo que al reproducirlo, observo a varios menores de edad.</p> <p><b>IMAGEN 29.</b></p> <p><b>IMAGEN 30.</b></p>

Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas en la red social denominada "Facebook", esta

comisión determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Cabe señalar que el video y las fotografías denunciadas se encuentran localizados en los links antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier ciudadano, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla<sup>9</sup>.

Ahora bien, el artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

### **Interés superior de la niñez.**

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de los links denunciados, está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las

---

<sup>9</sup> Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO*

niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013<sup>10</sup>, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño (niña).
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño (niña) involucrado.

---

<sup>10</sup> [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990)

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

*“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*

*2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (niña).”*

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**<sup>11</sup>, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **(I)** un derecho sustantivo; **(II)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **(III)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019<sup>12</sup>, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales<sup>13</sup>, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable

---

<sup>12</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

<sup>13</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en

cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016<sup>14</sup> y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019<sup>15</sup> de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**<sup>16</sup> establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas

---

<sup>14</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP\\_2016\\_REP\\_60-573136.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf)

<sup>15</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>16</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral<sup>17</sup>.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia<sup>18</sup>.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es en el caso que nos ocupa, en propaganda electoral difundida en redes sociales, sean identificables los niños y las niñas que aparezcan en ella, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión**

---

<sup>17</sup> Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

<sup>18</sup> Véase SUP-REP-542/2015

<sup>19</sup> Ver SUP-REP-38/2017

**informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

#### **Caso concreto.**

Por lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada consiste en un video y diversas fotografías publicadas por el perfil del denunciado **N55-ELIMINADO 1** en la red social denominada “Facebook”, por lo que en ese sentido, del resultado del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-327/2024, de fechas cuatro, cinco y seis de mayo, visibles en los hipervínculos donde se advierte que del contenido de los mismos es donde se advierte la presencia de personas menores de edad, por lo que también, en ese sentido serán objeto de estudio, las publicaciones realizadas por el candidato **N56-ELIMINADO 1** donde aparezcan personas menores de edad.

Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil de “Facebook” del denunciado, atinentes a propaganda electoral, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos electorales como en el caso concreto.

En el mismo sentido, del video y las imágenes referidas anteriormente, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por

escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

De igual manera es deber de los partidos políticos tener autorización electoral para poder incluir alguna imagen de un menor en publicaciones de cualquier candidato y eso no los exime de que eso pueda considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no expresamente señalados. Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta, más aún si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos precisan de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que requieren una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo por esa razón, en materia electoral rigen los Lineamientos emitidos por el INE que fijan los requerimientos para que puedan aparecer niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Por lo que también en esos casos, los sujetos obligados deben recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla y de la opinión informada de la o el menor, de lo contrario tendrán que difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables por lo que en estos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.

En ese sentido, cabe señalar que mediante auto de fecha siete de mayo, **fueron requeridos al denunciado** **N1-ELIMINADO 1** **los permisos conforme a los Lineamientos** y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales a efecto de acreditar el consentimiento de los tutores y de los niños y niñas que aparecen en la propaganda denunciada, por lo cual el denunciado refirió que, no cuenta con los permisos requeridos, toda vez que su aparición fue un acto espontáneo, asimismo refirió comprometiéndose así a difuminar el rostro de los niños, niñas y adolescentes que aparezcan en dichas publicaciones.

De lo anterior, se ordenó una segunda diligencia de investigación dando como resulta el acta circunstanciada de IEPC-OE-384/2024, de fecha catorce de mayo del actual año, donde se consta que en los enlaces 1, 2, 3, 6 y 7 aún se observa la presencia de menores de edad.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, como se precisó en líneas que anteceden al día de hoy ha concluido la etapa de campañas electorales, habiéndose celebrado la jornada electoral y una vez declarada la validez de la elección a municipales de Jamay, Jalisco; por lo que si bien la propaganda denunciada, no tendría impacto en el proceso electoral o trascendencia en la contienda, lo cierto es que, de forma preliminar atendiendo a la naturaleza propagandística del material denunciado y al interés superior de la niñez, es que esta Comisión se encuentra obligada a implementar las medidas que considere idóneas para la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya presencia se advirtió en los hipervínculos precisados.

#### **Adopción de medidas cautelares.**

Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tuvieron, como ya se precisó, una connotación política o partidista; por lo que se advierte, que aun cuando ha finalizado el periodo de campañas electorales, persiste un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante del proceso electoral local en curso.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores

de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona otrora candidata en el proceso electoral local reciente.

Ya que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantes tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes<sup>20</sup>.

De ahí que, la importancia de garantizar la protección del interés superior de la niñez radica en el hecho que, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, y por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses, lo que se traduce en una obligación del Estado de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial<sup>21</sup> y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>22</sup>.

Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los candidatos y partidos políticos, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie

---

<sup>20</sup> Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)”, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

<sup>21</sup> Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>22</sup> Artículo 4 de nuestra Carta Magna.

consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, **las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad**, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

Por lo previamente expuesto, esta Comisión determina **procedente** la medida cautelar, conforme a los efectos que serán precisados más adelante.

#### **Sobre las normas de propaganda política electoral.**

Al respecto, como se precisó en líneas que anteceden, el promovente se duele esencialmente de la posible vulneración a las normas de propaganda político electoral, por parte del denunciado, quien a su decir realizó la entrega de elementos utilitarios, que no contaban con la identificación precisa del partido político postulante, al no contener el nombre del mismo. Además, refiere la presunta entrega de calzado, en contravención a la normativa electoral.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y*

*difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Ahora bien, respecto a la solicitud de medidas cautelares, deviene **improcedente**. Ello, pues en el caso concreto, en la fecha en que se emite la presente resolución, los artículos señalados, materia de la denuncia han concluido con la entrega, por lo que el otorgamiento de las medidas cautelares no tendría el efecto pretendido por el quejoso, esto en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, se encuentran consumados habiendo producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

## **VIII. Efectos**

1. Se ordena a **N18-ELIMINADO 1**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta, **o en su caso difuminar** la imagen de las personas menores de edad que resultan identificables en los siguientes links objeto de análisis:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-384-2024	
ENLACE	PUBLICACIÓN
1) <a href="https://www.facebook.com/share/p/rdCgC1wJ3UaQLuD6/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/p/rdCgC1wJ3UaQLuD6/?mibextid=ox5AEW</a>	<b>Imagen 02.</b> En la página me aparece el perfil denominado <b>N19-ELIMINADO JOFIS</b> ". Tengo a la vista una publicación con 12 doce fotografías. Observo que en dos de las imágenes no han sido difuminados los rostros de los <b>menores de edad</b> .
2) <a href="https://www.facebook.com/share/LRQpP1jVhwjKpMND/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/LRQpP1jVhwjKpMND/?mibextid=ox5AEW</a>	<b>Imagen 06.</b> En la página me aparece el perfil denominado <b>N20-ELIMINADO JOFIS</b> ". En la que visualizó una fotografía de la que me percató que no han sido difuminados los rostros de los <b>menores de edad</b> .
3) <a href="https://www.facebook.com/share/p/YdgMB1rmhWH3E5pJ/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/p/YdgMB1rmhWH3E5pJ/?mibextid=ox5AEW</a>	<b>Imagen 08.</b> En la página me aparece el perfil denominado <b>N21-ELIMINADO JOFIS</b> ". Tengo a la vista una publicación con 13 trece fotografías. En cuatro de las imágenes no fueron difuminados los rostros de los <b>menores de edad</b> .
6) <a href="https://www.facebook.com/share/v/vKLnAkjkwNiEHmrj/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/vKLnAkjkwNiEHmrj/?mibextid=ox5AEW</a>	<b>Imágenes 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.</b> En la página me aparece el perfil denominado <b>N23-ELIMINADO JOFIS</b> ". Donde visualizo la publicación de un video. Mismo que al reproducirlo, observo a varios <b>menores de edad</b> .
7) <a href="https://www.facebook.com/share/v/MpZFJRArEHTKbGpH/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/v/MpZFJRArEHTKbGpH/?mibextid=ox5AEW</a>	<b>Imagen 29.</b> En la página me aparece el perfil denominado <b>N22-ELIMINADO JOFIS</b> ". Donde visualizo la publicación de un video. Mismo que al reproducirlo, observo a varios <b>menores de edad</b> .

Para ello, se le otorga al denunciado **Juan Luis Aguilar García**, un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibido

que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Se declara **procedente** la medida cautelar respecto al interés superior de la niñez, en los términos precisados en la presente resolución.

**Tercero.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes

**Guadalajara, Jalisco, a 03 de julio de 2024**

**Moisés Pérez Vega**  
**Consejero electoral presidente**

**Miguel Godínez Terríquez**  
Consejero electoral integrante

**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante

**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaria técnica

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de cuarenta fojas fue aprobada en la **vigésima octava sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----  
-----



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

# FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."